

Ley 2540 de 2025 habilita arbitraje para procesos ejecutivos

Colombia | Legal Flash | Septiembre 2025

ASPECTOS CLAVE

- Regulación particular del pacto arbitral ejecutivo y requisitos mínimos que se han de cumplir en relaciones de consumo.
- Introducción de la figura del árbitro de medidas cautelares previas.
- Ejecución especial para la ejecución de laudos domésticos.
- Únicamente será posible pactar la ejecución de un título ejecutivo ante un tribunal arbitral cuando el pacto comprenda también que las controversias del “negocio subyacente” estén sometidas a arbitraje.
- Se incorpora una figura similar a la del árbitro de emergencia que permite que un árbitro, distinto del árbitro de ejecución, decrete medidas cautelares antes de la interposición de la demanda.
- En contra del laudo ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación, con términos especiales.





Ley 2540 de 2025

El pasado 27 de agosto de 2025 el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 2540 de 2025, *“por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial”* (la “Ley de Arbitraje Ejecutivo” o la “Ley”).

La Ley de Arbitraje Ejecutivo introduce cambios significativos en la regulación del arbitraje doméstico. Algunos aspectos representan un avance en este ámbito, mientras que otros generan ciertas dudas que deberán resolverse a medida que la norma se implemente.

Consideraciones sobre la nueva modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos

A continuación, expondremos los asuntos que consideramos más relevantes de la Ley de Arbitraje Ejecutivo.

Pacto arbitral

La ejecución de obligaciones ante un tribunal arbitral requiere de un pacto arbitral que habilite expresamente a los árbitros a llevar a cabo dicha ejecución. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Arbitraje Ejecutivo el pacto arbitral para este tipo de procesos es aquel negocio *“mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto”*.

Sobre este asunto, resaltamos los siguientes aspectos:

- Más allá de que la expresión “negocio subyacente” es propia de los títulos valores, la definición de pacto arbitral usa la conjunción copulativa “y”, lo que sugiere que únicamente será posible pactar la ejecución de un título ejecutivo ante un tribunal arbitral cuando el pacto comprenda también que las controversias del “negocio subyacente” estén sometidas a arbitraje. Esto significa que la decisión de las excepciones de fondo, sean cambiarias u excepciones ordinarias, tendrá lugar ante el propio tribunal arbitral.
- Se exige que el pacto arbitral para la ejecución de títulos valores conste en un compromiso plasmado en un documento *“anexo a él o separado de él”*, pero no en el título mismo. Este requisito puede ser problemático en la práctica por las siguientes razones:
 - El título valor podría circular sin que resulte del todo claro para el nuevo tenedor si existe o no un pacto arbitral para hacerlo efectivo.
 - La Ley no es clara en determinar si la circulación del título valor implica automáticamente la del pacto arbitral, o si podría, por ejemplo, endosarse el primero sin que circule el segundo.
 - Si el fin era la protección de la parte débil de la relación contractual, a quien puede no interesarle que se pacte arbitraje para la ejecución, hubiera bastado con incluir la norma en la sección de la ley que está destinada a la protección del consumidor, y no establecer una regla general.
 - No es clara la razón por la que para el legislador es problemático incluir una cláusula arbitral en el título mismo y no en un documento separado.
- En cuanto a la decisión de codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante de vincularse a la relación contractual, esta implica la adhesión al pacto arbitral (artículo 7(3)) aunque no lo hayan suscrito. Esta es una regulación similar a la que la ley 1563 de 2012 tiene para el llamamiento en garantía de quienes han garantizado el cumplimiento de obligaciones del contrato que contiene un pacto arbitral (artículo 37, parágrafo 1º) y el cual la Corte Constitucional ya ha declarado exequible.
- Se incluye una clasificación del pacto arbitral, indicando que el pacto arbitral puede ser cerrado o abierto, dependiendo de si el mismo se refiere a un solo título ejecutivo o a varios, presentes o futuros.



Esto significa que, cuando de un contrato se espere que emanen varios títulos ejecutivos será recomendable pactar que todos ellos quedarán cobijados por la cláusula compromisoria para efectos de poder acudir al arbitraje para procesos ejecutivos.

- Finalmente, no es clara la Ley en el tema relativo a los títulos ejecutivos que guardan relación con contratos. El inciso quinto del artículo 4º menciona las obligaciones derivadas “*de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo*”, es decir, se aplica si el contrato mismo presta mérito ejecutivo. Pero nada dice, por ejemplo, sobre las facturas que se emiten con base en el contrato. ¿Se les aplica la regla general de los títulos valores y esto implicaría que sería necesario añadir a la cláusula arbitral del contrato que esta se aplica también para facturas cambiarias emitidas con base en el contrato? ¿O ello se entiende si el contrato tiene una cláusula arbitral que se aplique, por ejemplo, a “toda controversia que se derive del contrato o guarde relación con él”? Tal como está escrita la ley, parecería que la cláusula arbitral del contrato necesitaría mencionar expresamente la posibilidad de ejecutar las facturas, pero realmente no es claro.

Protección al consumidor

La Ley de Arbitraje Ejecutivo contiene una regulación extensa que busca proteger a los consumidores, con el fin de garantizar que hayan consentido de manera libre en someter la ejecución de títulos ejecutivos a un tribunal arbitral.

El artículo 5 de la Ley de Arbitraje Ejecutivo obliga a que a los consumidores se les suministre información necesaria sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral regulado por esa ley, so pena de que el consumidor no quede obligado por el pacto arbitral. La aceptación de términos y condiciones no se considerará un pacto arbitral, sino que debe haber una aceptación expresa que refleje la voluntad libre e informada del consumidor.

Para los contratos con entidades financieras, la aceptación del pacto arbitral por parte del consumidor debe ser especificada en la solicitud de crédito de forma independiente, y la aceptación no puede ser requisito para el desembolso de un crédito. En las relaciones de consumo de servicios financieros, los consumidores tienen un término de 60 días siguientes al desembolso del crédito o del momento en que se hayan empezado a cumplir obligaciones por parte del consumidor para retractarse de someterse al pacto arbitral.

Árbitros ejecutores y de medidas cautelares previas

Los artículos 8 y 9 de la Ley de Arbitraje Ejecutivo introducen dos figuras novedosas en el ordenamiento jurídico colombiano: el árbitro ejecutor y el árbitro de medidas cautelares previas.

Los **árbitros ejecutores** son los que decidirán sobre la ejecución del título ejecutivo que sea invocado en la demanda. Salvo pacto en contrario en procesos de mayor cuantía, como regla general, el proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía.

La figura más novedosa es la del **árbitro de medidas cautelares previas**. La Ley de Arbitraje Ejecutivo permite que un demandante pida que un árbitro, distinto del árbitro de ejecución, decrete medidas cautelares antes de la interposición de la demanda, como un mecanismo para garantizar la efectividad de la ejecución (artículo 32). Para esto, un demandante deberá cumplir con los siguientes requisitos (artículo 33):



La introducción de este mecanismo representa un cambio significativo en la regulación de arbitraje en Colombia, pues la ley 1563 de 2012 no prevé la posibilidad de que un árbitro decrete medidas cautelares previas al inicio del proceso. Esa ley únicamente contempla la posibilidad de que un juez de la República decrete medidas cautelares antes de iniciar un arbitraje internacional (artículo 71 de la ley 1563 de 2012).

Así, la Ley de Arbitraje Ejecutivo incorpora una figura similar a la del árbitro de emergencia prevista en distintos reglamentos de arbitraje de centros que usualmente administran arbitrajes internacionales.

Consideramos que esta iniciativa debe celebrarse y cabe preguntarse si, de ser exitosa, motive una modificación a la ley 1563 de 2012 que introduzca la figura del árbitro de medidas cautelares previas para el arbitraje doméstico.

Procedimiento arbitral

La Ley de Arbitraje Ejecutivo regula en distintos artículos el trámite del proceso arbitral ejecutivo (artículos 15-29 y artículo 35). A continuación, destacamos los puntos que consideramos más relevantes sobre la regulación.

- Además de cumplir con los requisitos del Código General del Proceso, la demanda debe estar acompañada de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda (artículo 15).
- El demandante es quien debe consignar la totalidad del valor de los gastos y honorarios del tribunal. La ley únicamente prevé que el valor de los honorarios sea restituido al demandante si (i) el demandado ha sido vencido en el proceso; y (ii) el demandante sea de bajos recursos (artículo 16).

Esta regulación será, sin duda, un elemento disuasorio para pactar el arbitraje para procesos ejecutivos, salvo que los respectivos reglamentos fijen un tope de honorarios y gastos. Transacciones que involucren títulos ejecutivos de sumas cuantiosas podrían resultar siendo excesivamente costosas para un demandante.

- En el caso en que haya habido la práctica de medidas cautelares previas, en la audiencia de instalación del tribunal que ejecutará el título valor será este tribunal quien evaluará si las actuaciones del árbitro de medidas cautelares se ajustaron a sus funciones para efectos de ordenar el pago del 100% de los honorarios del árbitro de medidas cautelares (artículo 19).
- El mandamiento de pago es proferido en la audiencia de instalación del tribunal (artículo 19).
- El término para que el árbitro ejecutor profiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo es de 4 meses contados a partir del auto que fija el litigio y decreta pruebas. Ese término es prorrogable sin que el total de las prórrogas exceda el término máximo de duración del proceso que es de 12 meses (artículo 13).
- Transcurridas las audiencias de pruebas y alegatos de conclusiones, el tribunal: (i) proferirá el auto que ordenará a seguir adelante con la ejecución en caso de que las excepciones de mérito del demandado no



prosperen o prosperen parcialmente; o (ii) proferirá un laudo en el que decida de forma totalmente favorable al demandado (este laudo pone fin al proceso) (artículo 23).

- El secuestro, avalúo y remate de bienes se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso (artículo 23, parágrafo 2). No obstante, quien lleva a cabo el remate de los bienes no es el tribunal, sino el centro de arbitraje (artículo 35).

El artículo 35 de la Ley de Arbitraje Ejecutivo no le quita facultades al tribunal arbitral para tomar las decisiones reguladas en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso por lo que, a pesar de que el centro de arbitraje llevará a cabo el remate, el tribunal arbitral deberá participar para efectos de proferir cualquier decisión a la que haya lugar dentro del remate de los bienes.

- La Ley de Arbitraje Ejecutivo deja un vacío respecto de la causación de los honorarios del tribunal que ejecuta el título ejecutivo. La única mención que se hace al respecto se refiere a la causación del 50% de los honorarios cuando el tribunal profiera el auto ordenando seguir adelante con la ejecución (artículo 23). Entendemos que será un vacío que deberá ser resuelto con base en lo regulado por la ley 1563 de 2012 (artículo 39 de la Ley de Arbitraje Ejecutivo).

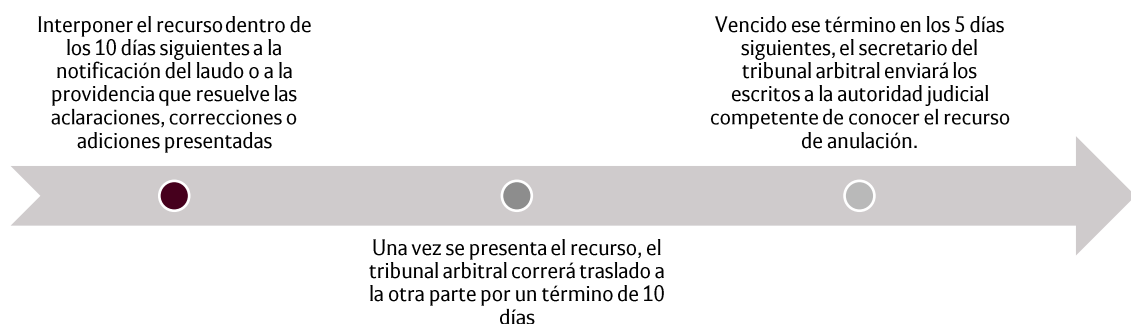
Ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales domésticos

La Ley de Arbitraje Ejecutivo reconoció la posibilidad de que los laudos arbitrales dictados por tribunales arbitrales domésticos (no los dictados por tribunales internacionales con sede en Colombia) se ejecuten ante el mismo tribunal arbitral que decidió sobre el fondo de un arbitraje con pretensiones declarativas. Para ello, la solicitud de ejecución deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Esta inclusión representa un avance significativo en términos de eficiencia procesal, pues al permitir que el mismo tribunal que conoce de fondo el litigio sea quien adelante la etapa ejecutiva, se eliminan los tiempos y trámites asociados al inicio de un nuevo proceso. De esta forma, la continuidad del proceso agiliza el cumplimiento efectivo de las decisiones arbitrales.

Recurso de anulación

En contra del laudo ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El trámite consiste en:



Una mención relevante es que para los laudos ejecutivos los jueces de anulación son distintos. De acuerdo con la Ley de Arbitraje Ejecutivo los siguientes jueces son competentes para resolver el recurso extraordinario de anulación (artículo 26):



Mayor cuantía	Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial donde funcionó el tribunal arbitral
Mínima y menor cuantía	Juez Civil del Circuito donde funcionó el tribunal arbitral
Intervención de una entidad pública o quien ejerce funciones administrativas	Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial donde funcionó el tribunal arbitral

Será de especial importancia capacitar a los jueces civiles del circuito y los magistrados de los tribunales administrativos sobre el trámite y causales de anulación de laudos, pues estos jueces no tenían competencia, hasta ahora, para conocer de estos asuntos.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

